



## **JUZGADO TERCERO (3) LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS BÁSICOS CONGELADOS S.A.S. – C. I. PROBÁSICOS S.A.S. interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 1143 del 19 de septiembre de 2023, notificado mediante estado del 26 de septiembre de esa misma anualidad. (Archivos 19 y 20 del expediente digital).

De igual manera informo que por intermedio de su apoderado judicial la llamada en garantía ALIANZ SEGUROS S.A., solicita la adición del Auto No. 1143 del 19 de septiembre de 2023, para que se tenga también por contestada la demanda por parte de su prohijada. (Archivos 21 y 27 del expediente digital).

Por último, me permito indicarle que la apoderada judicial de la parte demandante presentó reforma a la demanda el día 3 de octubre de 2023 (archivo 23 del expediente digital), siendo menester recalcar que por parte del Despacho el día 04 de octubre de 2023 (archivo 25 del expediente digital) se solicitó se re envía la documentan en cuanto no se logró visualizar el contenido, de forma que el mismo día la parte apoderada judicial allego el archivo de la reforma a la demanda (archivo 26 del expediente digital).

Palmira – Valle del Cauca, 19 de febrero de 2024.

BILLY PAUL MARTINEZ BOLIVAR  
Secretario  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio No. 0082

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: ESTHER IDALIA CANO CORREA Y OTROS

DEMANDADA: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE  
PRODUCTOS BASICOS CONGELADOS S.A.S.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2020-00180-00

Palmira – Valle del Cauca, veintiuno (21) febrero de dos mil veinticuatro (2024).



## **JUZGADO TERCERO (3) LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar la procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS BÁSICOS CONGELADOS S.A.S. – C. I. PROBÁSICOS S.A.S., contra el auto interlocutorio núm. 1143 del 19 de septiembre de 2023.

Como marco normativo es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 63° del C.P.T. y de la S.S. *«El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorio, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)»*

De acuerdo con esta disposición procesal especial que rige los procesos del trabajo y la seguridad social, se colige que hay dos presupuestos para el recurso de reposición, de un lado, que es procedente, siempre que se ataque un auto interlocutorio; y de otro, que debe ser oportuno, en razón a que, si la decisión atacada fue notificada por estado, el recurrente debe interponer el recurso dentro del término de los dos (2) días siguientes a dicha notificación.

Para nuestro caso en concreto, ciertamente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS BÁSICOS CONGELADOS S.A.S. – C. I. PROBÁSICOS S.A.S., contra el auto interlocutorio núm. 1143 del 19 de septiembre de 2023., mediante el cual este Despacho resolvió tener por notificado por conducta concluyente a los demandados COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PRODUCTOS BÁSICOS CONGELADOS S.A.S y ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (Archivo 18 del expediente digital), es procedente, pues dicha providencia fue un auto interlocutorio.

Ahora, también es oportuno, dado que, si se tiene en cuenta la fecha de notificación en el estado núm. 051 del 26 de septiembre de 2023, el término para recurrir corrió durante los días 27 y 28 de septiembre de 2023, y el recurrente allegó el escrito contentivo de recurso de reposición el día 28 de septiembre de 2023, es decir, que fue incoado dentro del término establecido para ello.

Frente al argumento esgrimido por la recurrente, se tiene que este se duele que en el numeral primero de dicha providencia el Despacho resolvió tener por notificada a la demandada por conducta concluyente del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral, en consideración a la presentación de la contestación de la demanda radicada mediante correo electrónico por el apoderado de esa sociedad, procediéndose en consecuencia a correr traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandante por si lo tienen a bien presente escrito de reforma a la demanda; resaltado su inconformismo frente al hecho que este Despacho tuviera por notificado por



## **JUZGADO TERCERO (3) LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

conducta concluyente si la apoderada judicial de la parte actora notificó mediante correo electrónico el día 25 de enero de 2023 a la dirección electrónica [notificaciones@fivesoftcolombia.com](mailto:notificaciones@fivesoftcolombia.com) a la entidad demandada (archivo 20 del expediente digital).

Finaliza su reparo señalando, que el término de traslado para que la parte demandante reformara la demanda, debió correr dos días después de la recepción del correo electrónico, esto es el día 25 de enero de 2023, por lo cual el término de traslado debió correr desde el día 30 de enero y vencía el 10 de febrero de 2023, habiéndose contestado la demanda el día 09 de febrero de 2023, dentro del término de traslado de la demanda.

Por lo anterior, solicita, reponer el auto en comentario en lo referente a que la entidad demandada fue notificada personalmente y que la oportunidad para reformar la demanda ya precluyó.

En lo que atañe a los reparos esgrimidos por el apoderado judicial de la sociedad demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS BASICOS CONGELADOS S.A.S., se encuentra que no obró prueba dentro del expediente, donde conste, que previo a la emisión del auto interlocutorio No. 1143 del 19 de septiembre de 2023, se notificó de manera personal a la entidad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS BASICOS CONGELADOS S.A.S, por lo que al momento, en que se profirió la providencia en mención, se desconocía de notificación personal a la demandada a quien se tuvo notificada por conducta concluyente, no pudiéndose alegar, como ahora se intenta, que se tenga en cuenta situaciones que se resolvieron con anterioridad, con base en pruebas inexistentes al momento de proferirse la decisión, allegando unas nuevas pruebas, pues no es dable al Juez ni de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, motivo por el cual no habrá de reponerse el auto recurrido.

Ahora bien, referente al cuestionamiento emitido por el apoderado de la entidad demanda respecto del traslado para reforma la demanda, advierte este Despacho que le asiste la razón, por cuanto obra en los anexos del recurso presentado (archivo 20 del expediente digital) que efectivamente la apoderada judicial de la parte actora realizó la notificación personal a la entidad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS BASICOS CONGELADOS S.A.S, el día 25 de enero de 2023, sin que esta misma allegara al Despacho dicha constancia. Es por lo anterior, que la parte accionante no puede beneficiarse de su propia negligencia, abusando del derecho que tiene de reformar la demanda, pues el auto que le corrió el traslado para que se reformara la demanda, se erigió como consecuencia de no aportarse la notificación realizada por ella misma, no pudiendo correr a favor de la parte demandante doble término para la reforma de la demanda, término que ya corrió entre el 13 de febrero de 2023 al 17 de febrero de la misma anualidad a favor de la parte demandante, razón por la cual este



## **JUZGADO TERCERO (3) LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

Despacho judicial, haciendo el respectivo control de legalidad, dejará sin efectos el numeral 6 del auto interlocutorio No. 1143 del 19 de septiembre de 2023,, decisión a través de la cual, se concedió el término para reformar la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho rechazará la reforma de la demanda presentada el 4 de octubre de 2023 por extemporánea.

Finalmente, respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la llamada en garantía ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (archivo 21 del expediente digital), en la cual indica que en dicha providencia el Despacho resolvió tener por contestada de manera oportuna el llamamiento en garantía por parte de ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. sin decidir de fondo sobre la contestación de la demanda, solicitando en tal sentido la adición al auto referido.

Por todo ello, solicita, reponer el auto en comento en lo referente a que se adicione un numeral en la parte resolutive, en el que se admita la contestación a la demanda.

En lo que atañe a los reparos esgrimidos por el apoderado judicial del llamado en garantía ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., el Despacho encuentra necesario advertir que efectivamente el Juzgado omitió referirse en la parte resolutive del auto interlocutorio núm. 1143 del 19 de septiembre de 2023, que admite la contestación a la demanda allegada por la sociedad ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte recurrente ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por tanto, habrá de adicionarse el auto recurrido en tal sentido, teniendo por contestada la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral SEXTO del auto interlocutorio núm. 1143 del 19 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REPONER para adicionar el numeral CUARTO a la parte resolutive del auto interlocutorio núm. 1143 del 19 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva. El cual quedará así:

*« PRIMERO: TENER POR CONTESTADA de manera oportuna la demanda y el llamamiento en garantía por parte de ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.»*

TERCERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada el 4 de octubre de 2023 por extemporánea.



**JUZGADO TERCERO (3) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

CUARTO: MANTENER incólumes los demás numerales del auto interlocutorio núm. 1173 del 25 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

**JUZGADO TERCERO  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No.008** de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

**Fecha: 22/febrero/2024**

El Secretario.